

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024.

Doctora,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE

JUEZ SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

La Ciudad

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN - REPONER MODALIDAD DE AUDIENCIA INICIAL DE FORMA VIRTUAL PRIVILEGIANDO EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES DE QUE TRATA LA LEY 2213 DE 2022.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 110013342067202300364 00

DEMANDANTE: LUCILA MAHECHA VERA

DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

Cordial saludo,

En calidad de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legal me permito interponer recurso de reposición frente a la providencia de fecha 12 de marzo de 2024, notificada vía correo electrónica en la misma fecha, para que en lugar de disponer la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 de forma presencial, **se reponga la decisión y se disponga su realización de forma virtual**, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales de que trata el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 7°. AUDIENCIAS. **Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes** y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

***Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas.** La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.”*

Lo anterior, permite afirmar que la regla general en la realización de las audiencias judiciales es a través de las tecnologías de la información y la comunicación, es decir, las audiencias virtuales, mientras que la presencialidad es una excepción a la regla general

aplicable en condiciones particulares, por ejemplo en circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad de la prueba.

En el presente asunto, solicitamos se realice la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA de forma virtual, como se ha realizado habitualmente, en acatamiento al mandato legal previsto en normas legales como lo es la Ley 2213 de 2022, puesto que los jueces no pueden desconocer principios como el acceso a la administración de justicia, la celeridad procesal y la implementación de las herramientas de las tecnologías y las comunicaciones para evacuar la actuación judicial.

Solicito amablemente se permita reconsiderar la modalidad de la audiencia reponiendo la decisión inicial y en su lugar disponer la evacuación de la audiencia inicial de forma virtual.

Atentamente,



Faber Leandro Guerrero Trejos

C.C. 1.088.252.395 de Pereira

T.P. 194243 del C. S. de la J.

faberlg7@hotmail.com